

presentación de alegaciones. Dicha publicación se produce el 7 de mayo de 1999, concluyendo el plazo para la presentación de alegaciones el día 19 de mayo de 1999, sin que produzca comparecencia alguna de la interesada.

Con fecha 12 de julio de 1999 se remite el expediente instruido, junto con la Propuesta de Resolución, al Servicio de Personal laboral de la Consejería de Gobernación y Justicia, donde tiene entrada el día 22 de julio de 1999, sin que haya sido posible en ningún momento establecer contacto con la expedientada en momento alguno.

4.º Por Orden de esta Consejería, de 26 de noviembre de 1999, le fue adjudicada a doña María Josefa Gómez Fernández una plaza en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla, como consecuencia del concurso de traslado del personal de carácter indefinido al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, convocado por Orden de 4 de marzo de 1999, sin que la interesada haya tomado posesión de la misma.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El expediente disciplinario incoado por Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo en Cádiz, de 6 de noviembre de 1998, se ha iniciado y tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º a) de la Orden de 8 de julio de 1996, por la que se delegan competencias en materia de personal y en el artículo 43.1 del vigente Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, respetándose en todo momento los derechos de la expedientada, a pesar de la continua obstrucción producida en la instrucción del expediente por la absoluta inhibición de doña María Josefa Gómez Fernández, quedando fuera de toda duda que dicha instrucción ha sido totalmente ajustada a Derecho.

Segundo. El artículo 38 del vigente Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía tipifica como falta muy grave "la falta de asistencia no justificada al trabajo durante más de seis días al mes". La expedientada dejó de asistir al trabajo el día 28 de agosto de 1998, sin que se haya producido posteriormente su reincorporación al mismo, lo que constituye una falta de asistencia de carácter reiterado e ininterrumpido, por lo que la calificación propuesta por el Instructor del expediente a la conducta de doña María Josefa Gómez Fernández es totalmente ajustada a Derecho.

Por su parte, el artículo 41.1.c) del vigente Convenio, en su apartado d) dispone para las faltas muy graves la sanción de "despido".

Tercero. De acuerdo con los artículos 5.2 y 5.3.f) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que da al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia la facultad de contratar al personal laboral fijo, corresponde también al mismo titular dejar sin efecto dicha contratación de acuerdo con la normativa vigente y, por tanto, despedir a dicho personal.

En su virtud, vista la normativa anteriormente citada,

#### D I S P O N G O

El despido de doña María Josefa Gómez Fernández, declarando, en consecuencia, la extinción de su contrato laboral con la Administración de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden podrá formularse ante el Juzgado de lo Social correspondiente en el plazo de dos meses, a contar desde su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo

69.3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.»

Sevilla, 1 de septiembre de 2000.- La Delegada, María Isabel Montaña Requena.

#### CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 28 de julio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la publicación de los modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares aprobados por la Viceconsejería, que han de regir los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios por el procedimiento abierto, mediante las formas de concurso y subasta, y por el procedimiento negociado sin publicidad.*

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

*RESOLUCION de 31 de agosto de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Camino de Sevilla y Rocío, en el término municipal de Hinojos, provincia de Huelva. (V.P. 206/00).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Sevilla y Rocío», en el término municipal de Hinojos (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Sevilla y Rocío», en el término municipal de Hinojos (Huelva), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de enero de 1976.

Segundo. Por Orden de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de marzo de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 21 de junio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 103, con fecha 7 de mayo de 1999.

En dicho acto presentaron alegaciones los siguientes interesados: Los representantes de las Reales, Ilustres y Antiguas Hermandades de Nuestra Señora del Rocío de los términos municipales de: Villamanrique de la Condesa, Bollullos de la Mitación, Sanlúcar la Mayor, Umbrete y Coria del Río.

Don Juan Luis Oropesa de Cáceres, en nombre y representación de la Asociación Cultura Patén.

Don José García Fernández Palacios, en nombre y representación de doña Francisca Espinosa Fontedevilla.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de fecha 15 de diciembre de 1999.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, se presentaron alegaciones de parte de:

Don Patricio Pichardo Vázquez, en nombre y representación de la Asociación Cultura Patén.

Doña Francisca Espinosa Fontedevilla.

Don Antonio Ortega Gutiérrez, en nombre y representación de la Real, Ilustre y Antigua Hermandad de Nuestra Señora del Rocío de Coria del Río.

Don Manuel Jesús Pérez Luna, en nombre y representación de la Real, Ilustre y Antigua Hermandad de Nuestra Señora del Rocío de Benacazón.

Don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de ASAJA.

Sexto. Las alegaciones articuladas por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

Error en la denominación de la vía pecuaria, sosteniéndose que la misma debería ser «Raya Real o Camino del Palacio de Mures» o «Cañada de la Mata de Santa María o Camino Real».

Disconformidad con la anchura propuesta en el acto de clasificación de la vía, proponiéndose su reclasificación como Cañada Real con una anchura de 75 metros.

Falta de inclusión en el expediente de caminos que confluyen en la vía pecuaria, así como falta de inclusión de un descansadero-abrevadero.

Disconformidad con el trazado propuesto.

Solicitud de modificación del trazado de la vía pecuaria.

Ineficacia del acto de clasificación al ser publicado sin las formalidades legales.

Caducidad del procedimiento de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Sevilla y Rocío» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de enero de 1976, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, y en función de los argumentos contenidos en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cabe señalar:

En primer término, respecto a las alegaciones aducidas relativas a la disconformidad con la denominación y la anchura de la vía pecuaria, así como la aducida por don Carlos Lancha Lancha referente a la ineficacia del acto de clasificación al haber sido publicado sin las formalidades legales, se ha de manifestar que las mismas no pueden prosperar, dado que con las mismas lo que se pretende discutir no es el objeto del presente procedimiento, sino el acto firme y consentido de la clasificación, resultando de esta forma extemporáneas e improcedentes.

En segundo lugar, respecto a la no-inclusión de otros caminos que sobre la vía pecuaria inciden, así como de un descansadero-abrevadero, sostener que los mismos no constituyen vías pecuarias al no quedar reflejados como tales en el acto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Hinojos, en el que quedaron determinadas la existencia y categoría de las vías pecuarias y los lugares asociados existentes en dicho término municipal.

Respecto a las alegaciones articuladas por la interesada doña Francisca Espinosa Fontedevilla, representada por don José García Fernández Palacios, sostener en primer término, respecto a la solicitud de modificación del trazado, que se trata de una cuestión que no cabe abordar en el presente procedimiento de deslinde, cuyo objeto de determinar, conforme al acto de clasificación, los límites de la vía pecuaria. En segundo lugar, respecto a la alegada oposición al trazado de la vía pecuaria, manifestar, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado le corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación:

«...lo que pone de relieve la adecuación del deslinde efectuado con situaciones coincidentes y existentes con anterioridad, incumbiendo a la parte actora probar -lo que no se ha producido- la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado y que es objeto de impugnación jurisdiccional, sin que sea asumible la presunción legal que a la Comunidad recurrente le otorga el art. 38 de la Ley Hipotecaria, como fundamento de la nulidad o anulabilidad del deslinde efectuado en razón a que tal presunción tiene naturaleza iuris tantum y como tal susceptible de prueba en contrario, ello con independencia, además, que cuando se trata de bienes de dominio público calificados por Ley como tal -y las vías pecuarias lo son-, al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, corresponde probar y no al Estado, los hechos obstativos de la misma, o en su caso el derecho que sobre los mismos reclame, por lo que en el caso aquí enjuiciado, a la Comunidad recurrente le ha incumbido acreditar el dominio de los terrenos que se reputan en el deslinde objeto de invasión de la vía pecuaria, lo que no ha acontecido, aportando un principio de prueba suficiente para acreditar que el deslinde realizado no se corresponde con el discurrir de la vía pecuaria que lo motiva, sin que a los efectos pretendidos baste con ampararse en la presunción que la inscripción registral goza, la cual por las razones expuestas carece de fuerza relevante a los efectos invalidantes del acto del deslinde cuestionado.»

Por último, alega don Carlos Lancha Lancha la caducidad del procedimiento por transcurso del plazo de 6 meses establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. A este respecto se ha de sostener que la reducción del plazo para la resolución de los procedimientos establecida por la Ley antes citada, no resulta aplicable al presente procedimiento dado que la misma entró en vigor el 14 de abril de 1999 (Disposición final única), estableciendo su Disposición transitoria segunda que «A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma rigiéndose por la normativa anterior». Por tanto, el plazo establecido para resolver el presente procedimiento

es de 18 meses, dado que el mismo se inició con fecha 3 de marzo de 1999.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 2 de agosto de 2000.

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Sevilla y Rocío», en su totalidad, con una longitud de 15.677,9 metros y una anchura de 20,89 metros, en el término municipal de Hinojos (Huelva), en función de la descripción que se sigue y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «En el inicio de la vía pecuaria se observan alambradas a los lados que forman una calle de anchura ligeramente superior a la anchura legal de la vía por lo que no existen intrusiones en esta zona. Discurriendo en dirección SO por terreno predominantemente arenoso, la vía lleva en su interior un camino con distintas marcas de rodadura que indican un alto nivel de transitabilidad, circunstancia que se ve motivada por ser uno de los caminos tradicionales de acceso a la aldea del Rocío. Continúa avanzando hasta que gira en dirección marcadamente S, para ir a buscar el cruce con la carretera de Villamanrique de la Condesa al Rocío, sin intrusiones y con terrenos de pinar y monte bajo a izquierda y derecha, por detrás de las alambradas y de la hilera de eucaliptos que las acompañan.

Cruza la mencionada carretera, punto donde se produce una pequeña intrusión, para continuar con la misma dirección S, siempre entre alambradas y eucaliptos, con anchura suficiente y camino con indicios de ser altamente transitado. Continúa así, con las mismas características durante varios kilómetros, abriéndose la calle que definen las alambradas y los eucaliptos de edad avanzada, de forma que la vía pecuaria queda descrita de forma holgada por el eje de dicha calle.

Al final de esta calle deja un abrevadero y caseta de pozo por la derecha y llega a las inmediaciones del Palacio del Rey, lugar donde terminan las alambradas y los eucaliptos del camino. Toma por la izquierda del Palacio, rodeándolo por su esquina SE, pasa entre la fachada Sur del Palacio y un abrevadero y pozo existente en el enorme baldío que rodea al Palacio, y tomando dirección marcadamente SO, vuelve a discurrir entre alambradas con anchura superior a la legal, siendo la alambrada de la derecha el límite derecho de la vía pecuaria.

Discorre de esta forma durante varios kilómetros, siempre acompañada por el camino que discorre entre las alambradas y que sigue teniendo marcas de rodadura, alternándose por derecha e izquierda los terrenos de pastos con las extensiones de monte bajo y pinar.

Entra en una zona de eucaliptal de edad mediana, donde se encuentra por la izquierda con la valla cinegética que marca el límite del Parque Nacional de Doñana, adentrándose el camino y la vía pecuaria en éste, y abandonando por tanto el Parque Natural del Entorno de Doñana, por el que venía discurriendo desde su inicio. A partir aproximadamente de este punto, la vía pecuaria se desplaza levemente con respecto al eje del camino que la acompaña, siendo ahora la alambrada del lado izquierdo el límite izquierdo de la vereda.

Deja por la izquierda una cancela de entrada al Parque Nacional y continúa discurriendo junto a la alambrada de la

izquierda hasta que, siempre junto al transitado camino de terreno arenoso, entre pastos y monte de pinar llega finalmente a un tramo del camino donde existe un auténtico arenal y se alcanza el arroyo Ajolí o Ajonjolí, cuyo cauce hace las veces de línea límite entre Hinojos y Almonte. En este cauce se sitúa un pequeño puente de madera, conocido popularmente como Puente del Ajolí, cuya barandilla izquierda es límite izquierdo de la vía pecuaria. En este punto termina el trazado de la Vereda del Camino de Sevilla y Rocío.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de agosto de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 31 DE AGOSTO DE 2000, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE ACUERDA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO DE SEVILLA Y ROCIO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE HINOJOS (HUELVA)

#### REGISTRO DE COORDENADAS U.T.M.

PUNTO	X	Y
1	735668,79	4122571,91
1A	735662,125	4122567,509
2	735632,886	4122548,199
3	735559,574	4122490,689
4	735017,401	4122074,378
5	734987,238	4122043,125
6	734979,15	4122029,13
7	734900,795	4121816,374
8	734889,894	4121785,388
9	734812,478	4121577,388
10	734804,906	4121555,807
11	734751,877	4121416,513
12	734745,224	4121392,015
13	734704,265	4121284,98
14	734683,244	4121226,947
15	734659,481	4121160,438
16	734631,274	4121079,376
17	734542,082	4120842,587
18	734444,482	4120569,113
19	734369,543	4120359,241
20	734327,754	4120240,455
21	734259,067	4120052,704
22	734219,093	4119950,411
23	734200,12	4119905,741
24	734176,013	4119837,448

PUNTO	X	Y
25	734081,975	4119584,505
26	733880,017	4119032,201
27	733724,499	4118604,742
28	733690,751	4118516,024
29	733606,069	4118288,963
30	733532,604	4118074,192
31	733396,002	4117709,21
32	733307,511	4117473,288
33	733263,081	4117355,59
34	733222,142	4117250,842
35	733202,836	4117192,645
36	733162,525	4117078,571
37	733123,999	4116963,099
38	733094,548	4116886,429
39	733073,008	4116836,713
40	733028,738	4116714,896
41	732876,824	4116295,729
42	732860,654	4116243,96
43	732853,873	4116189,804
44	732856,928	4116133,495
45	732860,501	4116101,963
46	732837,33	4116040,355
47	732802,323	4115951,386
48	732792,955	4115938,309
49	732738,18	4115954,649
50	732584,057	4115939,495
51	732518,81	4115921,57
52	732116,211	4115869,258
53	731918,259	4115817,571
54	731859,786	4115784,712
55	731699,9	4115609,166
56	731639,007	4115512,495
57	731560,194	4115352,764
58	731541,94	4115318,15
59	731527,98	4115299,37
60	731495,884	4115272,36
61	731408,358	4115208,684
62	731350,686	4115170,623
63	731203,942	4115078,162
64	731083,946	4115003,239
65	731009,484	4114955,463
66	730956,599	4114921
67	730812,444	4114830,86
68	730728,395	4114777,422
69	730531,697	4114660,24
70	730483,158	4114631,862
71	730367,549	4114581,955
72	730234,022	4114505,18
73	730127,227	4114444,349
74	730062,326	4114404,539
75	729935,251	4114324,969
76	729596,782	4114117,727
77	729497,958	4114061,412

PUNTO	X	Y
78	729424,712	4114015,719
79	729375,249	4113979,864
80	729049,123	4113771,425
82	728724,77	4113570,09
83	728639,072	4113511,3
84	728619,697	4113495,309
85	728588,786	4113492,859
86	728534,564	4113485,901
87	728480,831	4113478,014
88	728459,461	4113473,146
89	728434,705	4113460,333
90	728371,19	4113414,965
91	728358,207	4113405,459
92	728337,425	4113393,298
93	728316,267	4113385,801
94	728293,648	4113372,77
95	728263,54	4113358,891
96	728249,044	4113353,409
97	728209,651	4113341,57
98	728155,196	4113332,457
99	727903,261	4113252,161
100	727833,535	4113233,47
101	727762,444	4113213,53
102	727573,467	4113166,352
103	727379,592	4113116,613
104	726973,598	4113008,573
105	726802,663	4112962,205
106	726690,947	4112954,365
107	726547,602	4112959,489
108	726408,678	4112960,742
109	726104,951	4112966,759
110	726018,19	4112968,825
111	725969,732	4112971,144
112	725902,307	4112969,222
113	725863,91	4112972,34
114	725829,408	4112971,79
115	725801,406	4112973,245
116	725733,408	4112973,741
117	725625,508	4112976,121
118	725563,223	4112977,896
119	725443,345	4112977,347
120	725411,67	4112978,2
121	725371,55	4112976,98
PUNTO	X	Y
1'	735671,24	4122551,91
2'	735644,589	4122531,96
3'	735571,837	4122474,889
4'	735030,76	4122059,42
5'	735003,329	4122030,998
6'	734997,325	4122020,608

PUNTO	X	Y
7'	734919,613	4121809,599
8'	734908,7	4121778,58
9'	734831,288	4121570,589
10'	734823,691	4121548,937
11'	734770,919	4121410,319
12'	734764,262	4121385,805
13'	734723,008	4121278
14'	734702,063	4121220,177
15'	734678,343	4121153,787
16'	734650,079	4121072,564
17'	734560,86	4120835,7
18'	734463,318	4120562,389
19'	734388,394	4120352,56
20'	734346,579	4120233,7
21'	734277,774	4120045,628
22'	734237,615	4119942,86
23'	734218,772	4119898,496
24'	734194,818	4119830,634
25'	734100,74	4119577,586
26'	733898,807	4119025,348
27'	733743,244	4118597,768
28'	733709,468	4118508,975
29'	733624,904	4118282,231
30'	733551,435	4118067,448
31'	733414,731	4117702,192
32'	733326,23	4117466,244
33'	733281,751	4117348,418
34'	733240,96	4117244,048
35'	733221,757	4117186,164
36'	733181,441	4117072,073
37'	733142,83	4116956,345
38'	733113,067	4116878,864
39'	733091,599	4116829,315
40'	733047,539	4116708,073
41'	732895,78	4116289,337
42'	732880,277	4116239,702
43'	732873,94	4116189,097
44'	732876,867	4116135,164
45'	732880,916	4116099,43
46'	732855,996	4116033,172
47'	732820,026	4115941,755
48'	732800,906	4115915,066
49'	732736,228	4115934,36
50'	732587,711	4115919,758
51'	732522,767	4115901,916
52'	732120,041	4115849,588
53'	731925,808	4115798,872
54'	731872,399	4115768,858
55'	731715,878	4115597,008
56'	731656,483	4115502,714

PUNTO	X	Y
57'	731578,01	4115343,672
58'	731558,911	4115307,456
59'	731542,641	4115285,568
60'	731508,221	4115256,603
61'	731419,755	4115192,243
62'	731361,526	4115153,815
63'	731214,569	4115061,219
64'	731094,643	4114986,339
65'	731020,344	4114938,668
66'	730967,361	4114904,142
67'	730823,111	4114813,942
68'	730738,881	4114760,388
69'	730541,863	4114643,016
70'	730492,202	4114613,982
71'	730376,526	4114564,047
72'	730243,956	4114487,821
73'	730137,408	4114427,131
74'	730072,862	4114387,539
75'	729945,781	4114307,965
76'	729606,958	4114100,507
77'	729508,206	4114044,232
78'	729435,887	4113999,118
79'	729386,513	4113963,327
80'	729059,849	4113754,544
81'	728826,934	4113607,422
82'	728735,539	4113553,224
83'	728651,118	4113495,311
84'	728627,565	4113475,87
85'	728590,85	4113472,96
86'	728537,289	4113466,086
87'	728484,51	4113458,34
88'	728466,39	4113454,212
89'	728445,167	4113443,227
90'	728382,91	4113398,759
91'	728369,194	4113388,716
92'	728345,891	4113375,079
93'	728324,668	4113367,559
94'	728302,845	4113354,987
95'	728271,273	4113340,433
96'	728255,467	4113334,455
97'	728214,197	4113322,053
98'	728159,907	4113312,967
99'	727908,89	4113232,963
100'	727838,825	4113214,182
101'	727767,568	4113194,195
102'	727578,375	4113146,963
103'	727384,648	4113097,263
104'	726978,788	4112989,258
105'	726806,013	4112942,391
106'	726691,291	4112934,34

PUNTO	X	Y
107'	726547,155	4112939,492
108'	726408,39	4112940,744
109'	726104,514	4112946,764
110'	726017,474	4112948,836
111'	725969,539	4112951,131
112'	725901,781	4112949,199
113'	725863,259	4112952,327
114'	725829,048	4112951,782
115'	725800,814	4112953,249
116'	725733,114	4112953,742
117'	725625,002	4112956,128
118'	725562,984	4112957,895
119'	725443,122	4112957,346
120'	725411,705	4112958,192
121'	725368,119	4112955,956

## CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

*RESOLUCION de 8 de septiembre de 2000, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se revoca parcialmente la delegación de competencias en materia de autorizaciones de servicios y centros de servicios sociales.*

El Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de Servicios Sociales de Andalucía, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, atribuye a la Dirección Gerencia

del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la facultad de otorgar o denegar las autorizaciones administrativas en relación con los servicios y centros que desarrollen su actividad en el ámbito de competencias de dicho organismo.

Por su parte, la Directora Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, mediante Resolución de 3 de diciembre de 1999, delegó en los/as Delegados/as Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales la competencia para resolver sobre las autorizaciones citadas.

Sin embargo, el aumento de atribuciones producido, unido a las necesidades de personal existentes en la Delegación Provincial de Sevilla, determina la conveniencia de revocar parcialmente la delegación de competencias realizada, en aras de una mayor eficiencia administrativa.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 13.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

### RESUELVO

Primero. Se revoca la delegación de competencia efectuada en el Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales en Sevilla, mediante Resolución de 3 de diciembre de 1999, para otorgar o denegar las autorizaciones administrativas mencionadas en el artículo 5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

Segundo. La revocación de competencia será de aplicación a los procedimientos iniciados y no resueltos antes de la entrada en vigor de esta Resolución.

Tercero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de septiembre de 2000.- La Directora Gerente, Adoración Quesada Bravo.

## 4. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

#### EDICTO.

Don Miguel Sanz Septién, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se hace público que, en providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Carmen Casares Solana, en nombre y representación de don José Luis López Bocanegra, contra el acto administrativo dictado por el Servicio Andaluz de Salud sobre Resolución de 12.4.00 que publica la resolución definitiva de aspirantes que han superado el concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos de Medicina General de Atención Primaria.

Recurso número 1602/00. Sección Primera.

Se advierte que la inserción de este anuncio sirve de emplazamiento, a tenor de lo establecido en los arts. 47, 49

y 50 de la LJCA, a cuantas personas tuvieran interés en dicho proceso para que, si a su derecho conviene, puedan personarse en legal forma en plazo de nueve días, con la indicación que de no personarse en dicho plazo, se les tendrá por parte demandada para los trámites no precluidos.

Granada, 26 de julio de 2000.- El Secretario.

#### EDICTO.

Don Miguel Sanz Septién, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se hace público que, en providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Carmen Casares Solana, en nombre y representación de don Luis Bares Martínez, contra el acto administrativo dictado por el Servicio Andaluz de Salud sobre Resolución de 12.4.00 que publica la resolución definitiva de aspirantes que han superado el concurso-oposición para